

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0032|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

En la Ciudad de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a los veintiocho días del mes de febrero de dos mil veinticinco. Visto para resolver de forma definitiva el presente procedimiento administrativo de inspección y vigilancia dentro del expediente administrativo señalado al rubro, e iniciada al C. [REDACTED]

[REDACTED] dictando al efecto la siguiente Resolución Administrativa:

## RESULTANDOS:

**PRIMERO.** El día doce de julio de dos mil veinticuatro, se emitió la orden de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental número E07.SIRN.0101/2024, la cual fue dirigida al propietario, encargado, ocupante o representante legal de la parcela ejidal georeferenciado en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el Ejido [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] la cual tuvo por objeto lo siguiente:

"1. Determinar si el terreno sujeto a inspección, existen obras o actividades en materia de impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 3 fracción I Ter y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, ya que estas actividades podrían causar desequilibrios ecológicos, daño o deterioro grave a los recursos naturales, u ocasionar afectación al medio ambiente.

2. Si cuenta con la autorización en materia de impacto ambiental por las obras y actividades expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales a que refieren los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 5 inciso O) y S) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, determinando con esto que las obras o actividades realizadas fueron evaluadas previamente para la prevención y corrección de los impactos ambientales que estas pueden llegar a generar.

3. Si en el sitio de inspección existen daños al ambiente ocasionados por las obras o actividades realizadas en materia de impacto ambiental, esto de conformidad a lo establecido en los artículos 28 fracciones VII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 3 fracciones I Ter, III, IV y V y 5 inciso O) del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al artículo 2 fracciones III, IV, VI, VII y VIII, y 35 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, esto con la finalidad determinar los impactos ocasionados al ambiente.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a la orden de inspección antes citada, inspectores federales adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, el día veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, levantaron para debida constancia el Acta de inspección ordinaria en materia de impacto ambiental PFPA/065/0101/2024, en la que se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

**TERCERO.** En el acta de visita de inspección antes mencionada, le fue concedido a la persona que atendió la diligencia de inspección, el término de cinco días hábiles para que realizará las manifestaciones o presentara las pruebas que considerara pertinentes, en relación con la actuación de esta autoridad, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente. Dicho plazo transcurrió del veinticuatro al treinta de julio de dos mil veinticuatro.

**CUARTO.** Con fecha treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0128/2024, el cual fue notificado de forma personal al C. [REDACTED] el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

**QUINTO.** Con fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se emitió el Acuerdo de Cierre de Pruebas y Apertura del periodo de Alegatos, 0079/2025, el cual fue notificado por rotulón en los

- \* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).
- \* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total.
- \* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

estados de esta oficina de representación el día seis de febrero de dos mil veinticinco.

**SEXTO.** Seguido por sus cauces el procedimiento administrativo, mediante el proveído descrito en el resultando que antecede, esta autoridad ordenó dictar la presente resolución, misma que se pronuncia conforme a lo siguiente:

## CONSIDERANDO:

I. Que el suscrito Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado del Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es competente por razón de materia, territorio y grado, para **resolver** el presente procedimiento administrativo, proveyendo conforme a derecho, emitiendo los acuerdos correspondientes al procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, imponiendo las medidas técnicas que procedan, ordenar e imponer medidas preventivas, correctivas o de urgente aplicación cuando proceda conforme a las disposiciones jurídicas aplicables, así como las medidas de seguridad con la indicación de las acciones necesarias para subsanar las irregularidades que motivaron la imposición de dichas medidas y los plazos para su realización, a fin de que una vez cumplidas se ordene el retiro de las mismas; de conformidad con el nombramiento contenido en el oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, signado por la Maestra Mariana Boy Tamborrell, Procuradora Federal de Protección al Ambiente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 4 párrafo sexto, 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 16, 17, 17 Bis, 18 26 en la parte que se refiere a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracciones I, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 fracciones I, X y último párrafo, 2, 4, 5 fracción III, IV, X, XIX, y XXII, 6, 15 fracción IV, 28 fracción VII, 30, 35 fracción I y II 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 167, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167-Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 171 fracciones I y II inciso a), V, y penúltimo y último párrafo, 173, 203 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3 Fracción III, 4 fracción VI, 5 inciso O) fracción II, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61 y 63 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1 primer párrafo, 2, 3, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 28, 30, 31, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo, 42, 43, 44, 45, 46, 49, 50, 57 fracción I, 59, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 77, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria al presente asunto; 1, 2, 3 fracción I, 5, 10 párrafo primero, 6, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26, 27, 28 fracción III, 36, 37 fracciones I, II, III y VI, y 39, de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; 1, 2 fracción V, 3 apartado B fracción I y último párrafo, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X, XI, XXXVI, XLV Y XLIX; 45 fracción VII y último párrafo, 66 fracciones IX, XII, XIII, LV, y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; artículo Primero, numeral 7 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que "Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: "Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).  
\* RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total  
\* RESUELVE QUINTO Medidas Correctivas.

Pág. 2

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III. En el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, iniciado contra el C. [REDACTED], a quien se le comunicó que del resultado de la visita de inspección realizada en el predio se desprendió la siguiente irregularidad:

1. *No cuenta con la Autorización en materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de un CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, por la remoción de vegetación forestal en una superficie de 3,498.88 metros cuadrados, de vegetación secundaria de Selva Alta Perennifolia, derivado del derribo parcial de 32 árboles adultos esparcidos en el lugar, de las especies de Guanacaste, (Shizolobium parahyba), Chicle (Manilkara zapota), Ramón (Brosimum alicastrum), Caoba (Swietenia macrophylla), que en su conjunto arrojaron un volumen total árbol de 14.4391 metros cúbicos; localizados en los vértices.*

[REDACTED] Dichas conductas generaron un DAÑO AMBIENTAL ya que este tipo de selva incluye la gama más variada de formas vegetativas; aparte de los árboles y arbustos, son muy abundantes en el estrato inferior de la comunidad las plantas herbáceas umbrófilas, de grandes hojas verde oscuro; en este mismo estrato, varias especies de palmas, con frecuencia espinosas y casi siempre con hojas pinnadas, son muy abundantes y prácticamente imprimen la característica fisionómica al estrato de plantas a unos 2 o 4 m del nivel del suelo. Una forma de vida típica de la selva alta perennifolia la representan los abundantes bejucos y plantas trepadoras, cuyos tallos pueden alcanzar un grosor semejante a de algunos árboles. Otra forma de vida característica son las plantas epífitas; numerosas bromeliáceas, aráceas y orquídáceas que contienen una gran cantidad de agua en el cuenco que forman sus arrosetadas hojas, en donde se desarrollan ecosistemas específicos. Las plantas estranguladoras, como algunas especies de Ficus y Clusia, son frecuentes. (Pennington y Sarukhán, 2005); contraviniendo posiblemente los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Los artículos que fueron presuntamente contravenidos en el presente expediente administrativo son los numerales 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, los cuales disponen lo siguiente:

## Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente SECCION V

### Evaluación del Impacto Ambiental

ARTÍCULO 28. La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y

- \* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).
- \* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total.
- \* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:*

...  
**VII. Cambios de uso del suelo de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas;**

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.**

**CAPÍTULO II  
DE LAS OBRAS O ACTIVIDADES QUE REQUIEREN AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL Y DE LAS EXCEPCIONES**

**Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguno de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:**

...  
**O) CAMBIOS DE USO DEL SUELO DE ÁREAS FORESTALES, ASÍ COMO EN SELVAS Y ZONAS ÁRIDAS:**

**II. Cambio de uso del suelo de áreas forestales a cualquier otro uso, con excepción de las actividades agropecuarias de autoconsumo familiar, que se realicen en predios con pendientes inferiores al cinco por ciento, cuando no impliquen la agregación ni el desmonte de más del veinte por ciento de la superficie total y ésta no rebase 2 hectáreas en zonas templadas y 5 en zonas áridas, y “**

De lo anteriormente transcrita, podemos advertir que los elementos jurídicos que se deben actualizar para acreditar la infracción administrativa son los siguientes:

- a) Que existan OBRAS o ACTIVIDADES.
- b) Que estas obras o actividades hayan generado un CAMBIO DE USO DE SUELO.
- c) Que este Cambio de Uso de Suelo, haya sido realizado en ÁREAS FORESTALES.
- d) Que estas obras y actividades de cambio de uso de suelo en áreas forestales hayan sido realizada sin AUTORIZACIÓN expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, para verificar la actualización de los elementos jurídicos anteriores, es de vital importancia, verificar si se actualizó el elemento de “OBRAS” o “ACTIVIDADES” en el lugar o la zona inspeccionada. Así que, al realizar un análisis a las actas de Inspección, así como a los elementos de prueba recabados, se pudo identificar que, en la zona visitada, se encontró lo siguiente:

*“...se observaron que se trata de un terreno forestal con una pendiente de 30°, donde se observa el derribo parcial de árboles adultos espaciados en el lugar, consistente de vegetación secundaria de selva alta perennifolia, cuyas especies afectadas fueron las siguientes: Guanacaste, (*Shizolobium parahyba*), Chicle (*Manilkara zapota*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), estos ecosistemas producen formación y conservación de los suelos, así como la proporción de servicios ambientales, como el mantenimiento de las fuentes de agua, la diversidad biológica, la regulación del clima y la captura de carbono, cabe señalar que al momento de la presente visita, en el lugar donde se llevó a cabo derribo de árboles, no se observó ni existe ningún cultivo agrícola o introducción de ganado, tampoco se observaron obras de infraestructura urbana...”*

...  
**“...En base al recorrido de campo en el terreno visitado, a través de la inspección ocular**

\* RESUELVE SEGUNDO. Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).  
\* RESUELVE TERCERO. Clausura Definitiva Total.  
\* RESUELVE QUINTO. Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0032|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

mediante observación física, se encontró el derribo de treinta y dos (32) árboles forestales en vegetación secundaria de selva alta perennifolia, con un volumen de 14.4391 metros cúbicos volumen total árbol (m<sup>3</sup> v.t.a.) en una superficie de 3,498.88 metros cuadrados..."

Con esto, se logra determinar que el elemento de "ACTIVIDADES", está plenamente demostrado.

Para los siguientes elementos b) y c), los inspectores federales, asentaron en las Actas de Inspección en materia de impacto ambiental, lo siguiente:

"...se observaron que se trata de un terreno forestal con una pendiente de 30°, donde se observa el derribo parcial de árboles adultos esparcidos en el lugar, consistente de vegetación secundaria de selva alta perennifolia, cuyas especies afectadas fueron las siguientes: Guanacaste, (*Shizolobium parahyba*), Chicle (*Manilkara zapota*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), estos ecosistemas producen formación y conservación de los suelos, así como la proporción de servicios ambientales, como el mantenimiento de las fuentes de agua, la diversidad biológica, la regulación del clima y la captura de carbono, cabe señalar que al momento de la presente visita, en el lugar donde se llevó a cabo derribo de árboles..."

Con lo anterior, se puede advertir, que en la zona en donde se realizó la inspección si existen actividades, y que las mismas generaron un cambio de uso de suelo (remoción de vegetación). En cuanto al tipo de zona, los inspectores hicieron consta que:



...Describas las coordenadas en el cuadro que antecede, se ingresaron los datos al programa digital Google Earth, el cual se encuentra almacenado en el archivo temporal de la computadora HP PROBOOK, programa que por su naturaleza propia arroja la imagen digital, determinando que se generó una afectación de superficie de 3,498. 88 metros cuadrados de vegetación secundaria de selva alta perennifolia.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN

Al AMBIENTE De acuerdo al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) de la guía para la interpretación de Cartografía uso de Suelo y Vegetación escala 1:250,000 serie 250 VII-2018, página de internet <http://internet.contenidos.inegi.org.mx>, define que el sitio visitado donde se efectuó el derribo de árboles, se trata de Vegetación Secundaria Arbórea de Selva Alta Perennifolia.

Este tipo de ecosistemas de selva alta perennifolia o bosque tropical perennifolio. En algunos casos se incluye la selva baja perennifolia como parte de estos ecosistemas. Las selvas se clasifican en altas (de más de 30 metros), medianas (entre 15 y 30 m), o bajas (menos de 15 m) y de acuerdo a la caída de sus hojas se consideran perennifolias (menos del 25% de las especies pierden sus hojas), subperennifolias (25 a 50% de las especies pierden las hojas), subcaducifolias (50 a 75% de las especies pierden las hojas) o caducifolias (más del 75% de las especies pierden sus hojas).

Originalmente ocupaban una extensión de cerca del 9.2% de la República Mexicana que se ha reducido a 4.7% (91, 566 km<sup>2</sup>). En México se distribuye casi exclusivamente en la vertiente del Atlántico, desde el sur de San Luis Potosí a lo largo de Veracruz hasta Tabasco y en el sur de la Península de Yucatán. Además, se encuentra en una angosta franja de la vertiente pacífica de la Sierra Madre de Chiapas, así como áreas de menor tamaño en las faldas bajas de la Sierra Madre del Sur de Oaxaca y Guerrero, por lo general en terrenos por debajo de los 1,200 metros sobre el nivel del mar. Biodiversidad mexicana, (27-01-22)  
<https://www.biodiversidad.gob.mx/ecosistemas/selvaHumeda.html...>

Otro elemento, de vital importancia que debe acreditarse para efectos de poder sancionar este tipo de conductas, es precisamente la RESPONSABILIDAD de quien o quienes participación en su comisión.

- \* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).
- \* RESUELVE TERCERO. Clausura Definitiva Total
- \* RESUELVE QUINTO. Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL

ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por ello, con el afán de poder determinarla, es necesario realizar un análisis completo del presente expediente y poder lograr demostrarla. En ese sentido, al realizar un estudio de la totalidad de las constancias que obran en el expediente administrativo, podemos observar que el pasado veintitrés de julio de dos mil veinticuatro, el [REDACTED] en el acta de inspección dijeron de forma textual lo siguiente:

"...e [REDACTED] menciono que, sin permiso alguno, el C. [REDACTED] [REDACTED] derribó los árboles en el mes de marzo de este año 2024, y que esta persona tiene su domicilio conocido en el Ejido [REDACTED] [REDACTED] Chiapas, México..."

De lo anterior, podemos advertir un señalamiento directo por parte de la persona que atendió la visita de inspección. Sin embargo, el pasado treinta y uno de octubre de dos mil veinticuatro, se emitió un Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, en donde se le hizo de su conocimiento al C. [REDACTED]. Mismo, las irregularidades administrativas observadas en el acta de inspección, el cual fue notificado personalmente el día veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro, mediante cédula de notificación previo citatorio.

Ante ese hecho, el C. [REDACTED] no compareció ante esta oficina de representación, ni tampoco ofreció medio de prueba alguna en relación a los hechos por los cuales se le inició el procedimiento administrativo, a pesar que en términos del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, le fue otorgado un plazo no superior a quince días hábiles, el cual comprendió del veinticinco de noviembre al trece de diciembre de dos mil veinticuatro, sin que hiciera uso de ese derecho. Por tanto, se advierte un silencio por parte del C. [REDACTED], respecto a los hechos que se le hicieron de su conocimiento, a pesar de que, atendiendo al principio constitucional de equilibrio procesal, en esta etapa procesal, le corresponde la CARGA DE LA PRUEBA, y la oportunidad de contestar el inicio del procedimiento administrativo, por tratar de una obligación jurídica. Esta situación tiene su antecedente en el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual en su numeral 329, ordena que cuando una persona sea emplazada a juicio tiene la obligación de contestándola, negándola o confesándola, y referirse a todos los hechos afirmándolos, empero, se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el emplazado no suscitó controversia, como se observa a continuación:

## CAPITULO III

### Contestación de la demanda

**ARTICULO 329.- La demanda deberá contestarse negándose, confesándose u oponiendo excepciones. El demandado deberá referirse a todos y cada uno de los hechos comprendidos en la demanda, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como crea que tuvieron lugar. Se tendrán por admitidos los hechos sobre los que el demandado no suscite explícitamente controversia, sin admitírselle prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho importa la confesión de los hechos; la confesión de éstos no entraña la confesión del derecho.**

Es decir, que, ante el silencio del infractor, esta oficina de Representación de Protección Ambiental en el Estado de Chiapas, tiene por admitidos los hechos por los cuales se le inició el procedimiento administrativo.

Por otra parte, es necesario precisar que, al haber un traslado de la carga de la prueba, sobre el C. [REDACTED] este tenía la obligación de demostrar, gestionar la preparación y desahogo de algún medio de convicción, tendiendo a reconocer o desvirtuar la irregularidad administrativa que le fue atribuida, pues en ella recae la carga procesal, como lo ha determinado la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

**Registro digital: 180515**

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).

\* RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total

\* RESUELVE QUINTO Medidas Correctivas.

Pág. 6

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0032/2025

29

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: VI.3o.A. J/38

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Septiembre de 2004,  
página 1666

Tipo: Jurisprudencia

## PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL.

De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio.

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.



Revisión fiscal 96/2002. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 20 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán.

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
ESTADO DE CHIAPAS  
Oficina de Representación y  
Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

Amparo directo 199/2002. Alejandro Maldonado Rosales. 12 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Víctor Martínez Ramírez.

Amparo directo 27/2003. Inmobiliaria Erbert, S.A. 20 de febrero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

E  
ntación y  
Estado de Chiapas

Revisión fiscal 201/2003. Administradora Local Jurídica de Puebla Sur. 22 de enero de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretario: Sergio Armando Ruz Andrade.

Revisión fiscal 101/2004. Administrador Local Jurídico de Puebla Norte. 12 de agosto de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: María del Pilar Núñez González. Secretaria: Mercedes Ortiz Xilotl.

En ese sentido, ante la falta de contestación del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, surge a la vida jurídica la CONFESIÓN FICTA, por parte del C. [REDACTED] [REDACTED], pues como ya se dijo, si supo que hechos y omisiones se le atribuyen, y también se le otorgó el derecho a probar, y su derecho a ofrecer alegatos, sin embargo, este en su derecho no los ejerció. Por tanto, ante la ausencia de contestación, dicha acción deviene en una confesión de carácter ficta, tal y como se advierte en la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 176000

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

- \* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).
- \* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
- \* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

Pág. 7

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL

ESTADO DE CHIAPAS

INSPICIONADO: [REDACTED]

S EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Materias(s): Administrativa

Tesis: XXII.1o.43 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Febrero de 2006,  
página 1790

Tipo: Aislada

**CONFESIÓN FICTA EN MATERIA FISCAL. ALCANCE DE LA PRESUNCIÓN RELATIVA DERIVADA DE LA FALTA DE CONTESTACIÓN TOTAL O PARCIAL DE LA DEMANDA O SU AMPLIACIÓN (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).**

Del numeral 212 vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, del código tributario federal, que señala: "... Si no se produce la contestación a tiempo o ésta no se refiere a todos los hechos, se tendrán como ciertos los que el actor impute de manera precisa al demandado, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resulten desvirtuados.", se colige que del incumplimiento total o parcial de la carga procesal de contestar oportunamente la demanda o su ampliación, deriva un medio de prueba a favor de la actora, consistente en una especie de confesión ficta del demandado, la cual tiene el alcance de una presunción que admite prueba en contrario, en consecuencia, por regla general puede llevar al órgano jurisdiccional a tener por plenamente acreditadas las circunstancias de hecho en que se apoyan los conceptos de nulidad planteados, atribuidas específicamente a la demandada, siempre y cuando no se encuentre en contradicción con otras pruebas rendidas o con hechos notorios, o esténdolo, se encuentre adminiculada con otras probanzas que produzcan la convicción y ánimo necesarios para tener por demostradas las pretensiones deducidas. En otras palabras, si la confesión ficta referida no es desvirtuada, la presunción que produce puede resultar suficiente por sí misma, para acreditar la acción intentada.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SEGUNDO CIRCUITO.**

Amparo directo 216/2005. Manpower, S.A. de C.V. 4 de agosto de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Tafoya Hernández. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.

Ante esta postura por parte del sujeto a procedimiento, y advirtiendo su silencio y la formación de la CONFESIÓN FICTA, esta oficina de representación en términos de los artículos 95, 96, 201, y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, otorga el valor y la eficacia probatoria a dicha prueba, pues no existe algún elemento contundente que permita destruirla, ya que ante el silencio del sujeto a procedimiento, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el presente procedimiento administrativo, tal y como lo ha determinado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la siguiente Jurisprudencia:

**Suprema Corte de Justicia de la Nación**

Registro digital: 167289

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: I.3o.C. J/60

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, Mayo de 2009,  
página 949

Tipo: Jurisprudencia

**CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.**

**La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la**

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional),

\* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

\* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

Pág. 8

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL

ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

BALENCHE CHIAPAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.**

## TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

**Amparo directo 2393/93. Everardo Vidaurre Lozano. 6 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Ernesto Saloma Vera. Secretario: Guillermo Campos Osorio.**

**Amparo directo 64/2007. Ana María Morales Vega. 8 de marzo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Benito Alva Zenteno. Secretario: V. Óscar Martínez Mendoza.**

**Amparo directo 509/2007. María del Rosario González Villaseñor. 11 de octubre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.**

**Amparo directo 623/2008. Telma Retarder de México, S.A. de C.V. 28 de noviembre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.**

**Amparo directo 115/2009. \*\*\*\*\*. 26 de marzo de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretaria: Socorro Álvarez Nava.**

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN

NOTA: Por ejecutoria de fecha 6 de abril de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 81/2004-PS en que participó el presente criterio.

En conclusión, esta oficina de representación de protección ambiental en el Estado de Chiapas, considera que existen elementos de pruebas SUFICIENTES, para justificar la participación del C. [REDACTED] en la comisión de la infracción consistente en el Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, sin contar con la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT).

Por lo tanto, esta oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, determina que el C. [REDACTED] es administrativamente RESPONSABLE de haber realizado obras y actividades con las cuales se ocasionó el CAMBIO DE USO DE SUELO EN ÁREAS FORESTALES, por la remoción de vegetación forestal en una superficie de 3,498.88 metros cuadrados, de vegetación secundaria de Selva Alta Perennifolia, derivado del derribo parcial de 32 árboles adultos esparcidos en el lugar, de las especies de Guanacaste, (*Shizolobium parahyba*), Chicle (*Manilkara zapota*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), que en su conjunto arrojaron un volumen total árbol de 14.4391 metros cúbicos; localizados en los vértices: ([REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED]).

Chiapas, México; y responsable de haber causado el DAÑO AMBIENTAL ya que este tipo de selva incluye la gama más variada de formas vegetativas; aparte de los árboles y arbustos, son muy abundantes en el estrato inferior de la comunidad las plantas herbáceas umbrófilas, de grandes hojas verde oscuro; en este mismo estrato, varias especies de palmas, con frecuencia espinosas y casi siempre con hojas pinnadas, son muy abundantes y prácticamente imprimen la característica fisionómica al estrato de plantas a unos 2 o 4 m del nivel del suelo. Una forma de vida típica de la selva

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).  
\* RESUELVE TERCERO. Clausura Definitiva Total.  
\* RESUELVE QUINTO. Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPICCIÓN:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

alta perennifolia la representa los abundantes bejucos y plantas trepadoras, cuyos tallos pueden alcanzar un grosor semejante a de algunos árboles. Otra forma de vida característica son las plantas epífitas; numerosas bromeliáceas, aráceas y orquídáceas que contienen una gran cantidad de agua en el cuenco que forman sus arrosetadas hojas, en donde se desarrollan ecosistemas específicos. Las plantas estranguladoras, como algunas especies de Ficus y Clusia, son frecuentes (Pennington y Sarukhán, 2005); y responsable de contravenir los artículos los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ya que hasta el momento, no presentó la autorización en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**IV. En cuanto a la medida correctiva impuesta en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2024, en donde se le impuso al C. [REDACTED], la siguiente medida correctiva:**

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación del presente acuerdo, deberá presentar ante esta autoridad la AUTORIZACIÓN o la EXCEPCIÓN de Autorización materia de impacto ambiental, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, respecto de las actividades señaladas en el Acuerdo Primero del presente provisto, de conformidad con los artículos 28 fracción VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

[Texto Íntegro del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo 0128/2024]

Al efecto, el infractor, no presentaron la Autorización o la excepción en materia de impacto ambiental, expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) por lo que esta autoridad determina que la presente medida correctiva no fue cumplida.

**V. Toda vez que, ha quedado acreditada la infracción cometida por parte del C. [REDACTED] a las disposiciones jurídicas establecidas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Impacto Ambiental, esta autoridad determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual, se toman en consideración los criterios dispuestos para tal efecto en el precepto legal 173 de dicho ordenamiento:**

## I) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

El carecer de la autorización en materia de impacto ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por no haberse sometido al procedimiento de impacto ambiental, se considera GRAVE, en virtud de que, la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Así las cosas, ante la ausencia de la autorización en materia de impacto ambiental, se desconocen las descripciones de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad, el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente, que ordena el contenido del artículo 30 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**No olvidemos que se contribuye con cada acción mal ejecutada un daño a los ecosistemas que**

- RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Seiscientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).
- RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total
- RESUELVE QUINTO Medidas Correctivas.

Av. 19 de Septiembre 1000 Col. Centro, 23000 Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, México. Tel. 961 1403020

Pág. 10

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL

ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

BALENCHÉ, CHIAPAS

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

puede ocasionar un deterioro grave a los mismos, de efectos irreversibles. Es por eso, que, de acuerdo al objetivo establecido en la normatividad ambiental, en cuanto al cuidado y protección de los recursos naturales, sujeta a los gobernados a que las actividades realizadas cuenten con las respectivas autorizaciones, las cuales deberán contemplar las acciones tendientes a la conservación y mejoramiento del ambiente.

Es importante mencionar que en el presente caso los inspectores federales hicieron constar que observaron un Daño Ambiental, ya que este tipo se selva incluye la gama más variada de formas vegetativas; aparte de los árboles y arbustos, son muy abundantes en el estrato inferior de la comunidad las plantas herbáceas umbrófilas, de grandes hojas verde oscuro; en este mismo estrato, varias especies de palmas, con frecuencia espinosas y casi siempre con hojas pinnadas, son muy abundantes y prácticamente imprimen la característica fisonómica al estrato de plantas a unos 2 o 4 m del nivel del suelo. Una forma de vida típica de la selva alta perennifolia la representa los abundantes bejucos y plantas trepadoras, cuyos tallos pueden alcanzar un grosor semejante a de algunos árboles. Otra forma de vida característica son las plantas epífitas; numerosas bromeliáceas, aráceas y orquídeas que contienen una gran cantidad de agua en el cuenco que forman sus arrosetadas hojas, en donde se desarrollan ecosistemas específicos. Las plantas estranguladoras, como algunas especies de Ficus y Clusia, son frecuentes.

## II) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR, Y

En cuanto a las condiciones económicas del C. [REDACTED], se le requirió que presentara medios de prueba que le permitieran acreditar sus condiciones económicas en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, de fecha 31 de octubre de 2024, específicamente en el punto SEXTO, que citó lo siguiente:

**SEXTO. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 173 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se hace de conocimiento al C. [REDACTED] que deberá aportar los elementos probatorios necesarios para determinar su condiciones económicas (constancia de ingresos, estados de cuenta bancario u otro similar), así como los necesarios para acreditar correctamente, en su caso, la personalidad (Credencial para Votar, Registro Federal de Contribuyente RFC, Pasaporte u otro similar) con la que comparece, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. En el caso de ser representada legalmente se deberá acreditar con Instrumento Público (Poder Notarial en original) o con alguna de las formas señaladas en el mismo numeral.**

En atención a tal requerimiento, el C. [REDACTED], no presentó algún elemento o evidencia que pudiera acreditarla, sin embargo, en el acta de inspección se estableció el aprovechamiento de 32 árboles, equivalente a 14.4391, metros cúbicos Volúmen total árbol.

## III) LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE;

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina, así como en las bases de datos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, si se encontraron expedientes administrativos contra el C. [REDACTED], sin embargo, no se desprenden violaciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y al Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, por lo que de acuerdo al artículo 171 último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se concluye que el C. [REDACTED], NO ES RE INCIDENTE.

## IV) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCION, Y

- \* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).
- \* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total
- \* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL

ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0032/2025

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por el C. [REDACTED], se desprende que actuó de forma **intencional**, en virtud de que, como es de conocimiento público desde el veintiocho de enero de mil novecientos ochenta y ocho, fue publicada a nivel nacional la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la cual regula precisamente la realización de obras y actividades de cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Del mismo modo, es de conocimiento que el 30 de mayo del año dos mil, se publicó también en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, el cual en lo específico prevé el procedimiento de evaluación de impacto ambiental, de las obras y actividades que generen un cambio de uso de suelo en terrenos forestales. Es importante hacer notar que el infractor que, si pretendían realizar las obras y actividades encontradas, sabían que existe un régimen jurídico ambiental, y no puede hacerse desconocedor de las leyes ambientales vigentes.

## V) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio de carácter económico, toda vez que, omitieron realizar por su cuenta los pagos de derechos que establece el artículo 194 – H, de la Ley Federal de Derechos vigente al 2024, el cual señalaba que se pagaría el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

"Artículo 194-H. Por los servicios que a continuación se señalan, se pagará el derecho de impacto ambiental de obras o actividades cuya evaluación corresponda al Gobierno Federal, conforme a las siguientes cuotas:

I. Por la recepción, evaluación y, en su caso, el otorgamiento de la resolución del informe preventivo \$16,566.82

II. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación de impacto ambiental, en su modalidad particular, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$44,551.21

b). \$ 89,104.51

c). \$133,657.82

III. Por la recepción, evaluación y el otorgamiento de la resolución de la manifestación del impacto ambiental, en su modalidad regional, de acuerdo con los criterios ambientales de la TABLA A y la clasificación de la TABLA B:

a). \$58,301.73

b). \$116,601.35

c). \$174,900.95..."

VI. Se hace de conocimiento a los infractores que con fundamento en los artículos 173 párrafo segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad determina que **no existen atenuantes** de la infracción cometida por el C. [REDACTED], ya que no dio cumplimiento a la medida correctiva que le fue impuesta, ni desvirtuó la irregularidades

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).

\* RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total

\* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

Pág. 12

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INVESTIGACIONES

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0032|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, tal y como ha quedado establecido en el cuerpo de esta Resolución Administrativa.

VII. Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas:

## RESUELVE:

**PRIMERO.** Se determina plenamente la responsabilidad administrativa del C. [REDACTED], de haber contravenido lo previsto en los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de un CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, derivado de la remoción de vegetación forestal en una superficie de 3,498.88 metros cuadrados, de vegetación secundaria de Selva Alta Perennifolia, derivado del derribo parcial de 32 árboles adultos esparcidos en el lugar, de las especies de Guanacaste, (Shizolobium parahyba), Chicle (Manilkara zapota), Ramón (Brosimum alicastrum), Caoba (Swietenia macrophylla), que en su conjunto arrojaron un volumen total árbol de 14.4391 metros cúbicos; localizados en los vértices: [REDACTED]



[REDACTED], las cuales causaron un DAÑO AMBIENTAL ya que este tipo de selva incluye la gama más variada de formas vegetativas; aparte de los árboles y arbustos, son muy abundantes en el estrato inferior de la comunidad las plantas herbáceas umbrófilas, de grandes hojas verde oscuro; en este mismo estrato, varias especies de palmas, con frecuencia espinosas y casi siempre con hojas pinnadas, son muy abundantes y prácticamente imprimen la característica fisonómica al estrato de plantas a unos 2 o 4 m del nivel del suelo. Una forma de vida típica de la selva alta perennifolia la representa los abundantes bejucos y plantas trepadoras, cuyos tallos pueden alcanzar un grosor semejante a de algunos árboles. Otra forma de vida característica son las plantas epífitas; numerosas bromeliáceas, aráceas y orquídeas que contienen una gran cantidad de agua en el cuenco que forman sus arrosetadas hojas, en donde se desarrollan ecosistemas específicos. Las plantas estranguladoras, como algunas especies de Ficus y Clusia, son frecuentes.

**SEGUNDO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de un CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, derivado de la remoción de vegetación forestal en una superficie de 3,498.88 metros cuadrados, de vegetación secundaria de Selva Alta Perennifolia, derivado del derribo parcial de 32 árboles adultos esparcidos en el lugar, de las especies de Guanacaste, (Shizolobium parahyba), Chicle (Manilkara zapota), Ramón (Brosimum alicastrum), Caoba (Swietenia macrophylla), que en su conjunto arrojaron un volumen total árbol de 14.4391 metros cúbicos; localizados en los vértices: [REDACTED]

[REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Chiapas, México, las cuales causaron un DAÑO AMBIENTAL ya que este tipo de selva incluye la gama más variada de formas vegetativas; aparte de los árboles y arbustos,

\* RESUELVE SEGUNDO Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).

\* RESUELVE TERCERO Clausura Definitiva Total

\* RESUELVE QUINTO Medidas Correctivas.

32

Pág. 13

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

son muy abundantes en el estrato inferior de la comunidad las plantas herbáceas umbrófilas, de grandes hojas verde oscuro; en este mismo estrato, varias especies de palmas, con frecuencia espinosas y casi siempre con hojas pinnadas, son muy abundantes y prácticamente imprimen la característica fisonómica al estrato de plantas a unos 2 o 4 m del nivel del suelo. Una forma de vida típica de la selva alta perennifolia la representa los abundantes bejucos y plantas trepadoras, cuyos tallos pueden alcanzar un grosor semejante a de algunos árboles. Otra forma de vida característica son las plantas epífitas; numerosas bromeliáceas, aráceas y orquídáceas que contienen una gran cantidad de agua en el cuenco que forman sus arrosetadas hojas, en donde se desarrollan ecosistemas específicos. Las plantas estranguladoras, como algunas especies de Ficus y Clusia, son frecuentes; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al C. [REDACTED], la Sanción Administrativa, señalada en el Artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en una MULTA por el equivalente a 6,400 (Seis mil cuatrocientos) Unidades de Medidas y Actualización (UMA), contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; ascendiendo la sanción a un monto de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional), toda vez que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las infracciones a la misma pueden ser sancionadas con una multa de 30 a 50,000 Unidades de Medidas y Actualización, contemplada en los párrafos sexto y séptimo del apartado B, del artículo 26, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; cuyo valor diario de la Unidad de Medida de Actualización corresponde a la cantidad de \$113.14 (Ciento trece pesos, 14/100 m.n.), de conformidad con el Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía e Informática (INEGI).

**TERCERO.** Por la contravención a los artículos 28 fracción VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 5 inciso O) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, en relación al numeral 2 fracción III de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, al no haber presentado la Autorización en Materia de Impacto Ambiental expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para la realización de actividades de un CAMBIO DE USO DE SUELO EN AREAS FORESTALES, derivado de la remoción de vegetación forestal en una superficie de 3,498.88 metros cuadrados, de vegetación secundaria de Selva Alta Perennifolia, derivado del derribo parcial de 32 árboles adultos esparcidos en el lugar, de las especies de Guanacaste, (*Shizolobium parahyba*), Chicle (*Manilkara zapota*), Ramón (*Brosimum alicastrum*), Caoba (*Swietenia macrophylla*), que en su conjunto arrojaron un volumen total árbol de 14.4391 metros cúbicos; localizados en los vértices: [REDACTED]

en el municipio de [REDACTED] Chiapas, México, las cuales causaron un DAÑO AMBIENTAL ya que este tipo de selva incluye la gama más variada de formas vegetativas; aparte de los árboles y arbustos, son muy abundantes en el estrato inferior de la comunidad las plantas herbáceas umbrófilas, de grandes hojas verde oscuro; en este mismo estrato, varias especies de palmas, con frecuencia espinosas y casi siempre con hojas pinnadas, son muy abundantes y prácticamente imprimen la característica fisonómica al estrato de plantas a unos 2 o 4 m del nivel del suelo. Una forma de vida típica de la selva alta perennifolia la representa los abundantes bejucos y plantas trepadoras, cuyos tallos pueden alcanzar un grosor semejante a de algunos árboles. Otra forma de vida característica son las plantas epífitas; numerosas bromeliáceas, aráceas y orquídáceas que contienen una gran cantidad de agua en el cuenco que forman sus arrosetadas hojas, en donde se desarrollan ecosistemas específicos. Las plantas estranguladoras, como algunas especies de Ficus y Clusia, son frecuentes; de conformidad con lo expuesto en los CONSIDERANDOS III, IV, V, VI, y VII de esta Resolución Administrativa; y en términos del artículo 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y al no haberse dado cumplimiento a las Medidas Correctivas, como fue señalado en el Considerando IV de la presente Resolución Administrativa, y en términos del artículo 171 penúltimo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente,

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).  
\* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total.  
\* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

Carretera Tuxtla – Chicoasén, km. 4.5, Col. Plan de Ayala, Tuxtla Gutierrez, Chiapas, C.P. 29052, Tel. 961 1403020

Pág. 14

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

resulta procedente, imponerle al C. [REDACTED] la SANCIÓN ADMINISTRATIVA, señalada en el Artículo 171 fracción II inciso a), de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistente en la CLAUSURA DEFINITIVA TOTAL, del lugar en donde se realizó las actividades de Cambio de Uso de Suelo en Áreas Forestales, que se localiza en los vértices:

[REDACTED], Chiapas, México.

Debiéndose girar oficio para la ejecución del mismo.

**CUARTO.** En términos de los artículos 1, 2, 6, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 24, 25, 26 y 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, se ordena al C. [REDACTED] la REPARACIÓN DEL DAÑO AL AMBIENTE ocasionado, para que se restituya a su Estado Base <sup>(1)</sup> el sitio inspeccionado, sea en su condición química, físicas o biológicas y sus relaciones que se dan entre éstos, así como sus servicios ambientales, mediante la Restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, en los términos y condiciones señaladas en el RESUELVE QUINTO de la presente Resolución Administrativa.

**QUINTO.** En términos de los artículos 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 169 fracción II y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 58 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y 68 fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como MEDIDAS CORRECTIVAS, se le ordena al C. [REDACTED] llevar a cabo las siguientes Acciones para la reparación del Daño Ambiental a efecto de que el Daño Ambiental sea reparado y se evite su incremento:

1. En un término no superior a diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente Resolución Administrativa, en términos del artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, deberá de presentar ante ésta Delegación un Programa de Reparación del Daño Ambiental mediante la restauración, restablecimiento, tratamiento, recuperación o remediación, de la zona dañada, avalado por un Especialista o Profesional en materia ambiental (título y cédula profesional), el cual deberá llevarse a cabo en la zona en donde se realizaron las actividades y que se localiza en las siguientes coordenadas geográficas con vértices:

el municipio de [REDACTED] Chiapas, México, específicamente en la zona inspeccionada. Dicho programa deberá contener por lo menos la base técnica que establece el artículo 39 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, y que a la letra dice: "Artículo 39.- En la determinación de las medidas de reparación...ambiental se considerará I. El criterio de equivalencia recurso-recurso o servicio-servicio; II. Las acciones que proporcionen recursos naturales o Servicios Ambientales del mismo tipo, calidad y cantidad que los dañados; III. Las mejores tecnologías disponibles; IV. Su viabilidad y permanencia en el tiempo; V. El costo que implica aplicar la medida; VI. El efecto en la salud y la seguridad pública; VII. La probabilidad de éxito de cada medida; VIII. El grado en que cada medida servirá para prevenir daños futuros y evitar riesgos como consecuencia de su aplicación; IX. El grado en que cada medida beneficiará al ecosistema dañado; X. El grado en que cada medida tendrá en cuenta los correspondientes intereses sociales, económicos y culturales de la localidad; XI. El periodo de tiempo requerido para la recuperación de los ciclos biológicos que fueron afectados por el daño causado al ecosistema; XII. El grado en que cada una de las medidas logra reparar el lugar que ha sufrido el daño ambiental, y XIII. La vinculación geográfica con el lugar dañado.

<sup>(1)</sup> Artículo 2o.- Para los efectos de esta Ley se estará a las siguientes definiciones, así como aquellas previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, las Leyes ambientales y los tratados internacionales de los que México sea Parte. Se entiende por

VIII. Estado base: Condición en la que se habrían hallado los hábitat, los ecosistemas, los elementos y recursos naturales, las relaciones de interacción y los servicios ambientales, en el momento previo inmediato al daño y de no haber sido éste producido,

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).  
\* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total.  
\* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024

TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

ACUERDO No.: 0032/2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Se hace de conocimiento al infractor el costo o el tiempo para la reparación de daño de conformidad a su estado base, no será considerado como imposibilidad técnica o materialmente en término de lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.  
(2)

2. De conformidad con el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 10 y 13 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; se le reitera, al C. [REDACTED], que deberá de abstenerse de realizar cualquier tipo de obras y actividades nuevas en el lugar. De lo contrario, podrá hacerse acreedor a las sanciones del orden penal.

En términos del artículo 169 párrafo segundo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le comunica, al C. [REDACTED], que cuenta con un término de cinco días hábiles, contados a partir de que fenezcan los plazos otorgados (diez días hábiles) a efecto de que informe por escrito y de forma detallada, sobre el cumplimiento de las obligaciones a que se refiere el presente Resuelve. Apercibido de que, en caso de no acatarlas en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el TERCER párrafo del artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, pudiendo hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal. Para cuyo efecto se deberá girar oficio para su verificación.

**SEXTO.** Se le hace saber al C. [REDACTED] que de conformidad con el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el Recurso de Revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que en su caso, se interpondrá de forma individual y directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución, o en el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

**SEPTIMO.** Una vez que haya quedado firme la presente resolución, comuníquese a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el contenido y el alcance de la presente resolución administrativa, para que provea lo que en el ejercicio de sus atribuciones corresponda, en relación a la zona que se encuentra Clausurada Definitivamente.

**OCTAVO.** Se hace del conocimiento al C. [REDACTED], que deberá de efectuar el pago de la multa impuesta, para lo cual tiene que seguir los siguientes pasos: Paso 1: Ingresar a la página <http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hhome2.aspx?0> Paso 2: Ingresar su Usuario y Contraseña (en caso de no contar con los mismos, deberá dar clic en el ícono de registrarse con sus datos personales) Paso 3: Dar clic en el ícono oficial de PROFEPA, Paso 3: Ingresar los Datos del Formato E5cinco (DIRECCIÓN GENERAL: PROFEPA-MULTAS, NOMBRE DEL TRAMITE O SERVICIO: Multas impuestas por la PROFEPA.) y dar clic en el ícono de Buscar (Color azul), Paso 4: Dar clic en el ícono que arrojó de Multas impuestas por la PROFEPA, Paso 5: ENTIDAD EN LA QUE SE REALIZARA EL SERVICIO: Seleccionar CHIAPAS. Pasó 6: CANTIDAD A PAGAR: Colocar el monto de la multa impuesta a pagar. Pasó 7: Dar clic al ícono Hoja de Pago en Ventanilla Paso 8: Guardar e Imprimir la hoja de ayuda para el pago en ventanilla. Paso 9: Realizar el pago ya sea por Internet o través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias presentando la "Hoja de Ayuda" Paso 10: Una vez realizado el pago, deberá presentar el comprobante o recibo (original y copia) expedido por el Banco, con escrito simple ante esta Delegación, comunicando que se ha realizado el pago de la multa (En caso de no comunicarlo por escrito a esta Delegación, se tendrá por no pagada la multa impuesta, y se solicitará al SAT el cobro forzoso del mismo).

**NOVENO.** Una vez que haya causado ejecutoria la presente Resolución, sin haberse dado

<sup>(2)</sup> Artículo 14.- La compensación ambiental procederá por excepción en los siguientes casos:

I. Cuando resulte material o técnicamente imposible la reparación total o parcial del daño, o...

\* RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$724,096.00 (Setecientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).

\* RESUELVE TERCERO: Clausura Definitiva Total

\* RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL  
ESTADO DE CHIAPAS  
INSPECCIONADO:  
PROFESOR, CHIAPAS  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/14.3/2C.27.5/00036-2024  
TIPO DE ACUERDO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA  
ACUERDO No.: 0032|2025

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cumplimiento al pago de la multa, túnese una copia certificada de la presente resolución a la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria (SAT), en el Estado de Chiapas, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**DÉCIMO.** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al infractor, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Representación, ubicadas en Carretera Tuxtla – Chicoasén, kilómetro 4.5, Colonia Plan de Ayala, Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

**DÉCIMO PRIMERO.** Se le comunica al C. [REDACTED], que la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente es la responsable del tratamiento de los datos personales que se recaben de forma general en los actos de inspección, vigilancia y substanciación de procedimientos administrativos que realiza en las materias de su competencia. El tratamiento de los datos personales recabados por esta Procuraduría se realiza con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y sus Reglamentos; la Ley General de Bienes Nacionales; la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, Título Vigésimo Quinto del Código Penal Federal; el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar y el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. No se realizarán transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que estén debidamente fundados y motivados, de acuerdo a lo establecido en los artículos 18, 22, 70 y 71 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Usted podrá ejercer su negativa para el tratamiento de sus datos personales en la Unidad de Transparencia de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente ubicada en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Alcaldía Benito Juárez, Ciudad de México, Código Postal 03200. Correo electrónico: unidad.enlace@profepa.gob.mx y teléfono 55 5449 6300 ext. 16380 y 16174. Si desea conocer nuestro aviso de privacidad integral, lo podrá consultar en el portal [http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos\\_de\\_privacidad.html](http://www.profepa.gob.mx/innovaportal/v/9146/1/mx/avisos_de_privacidad.html).

**DECIMO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa al C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en Domicilio [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

**DECIMO TERCERO.** Notifíquese personalmente o por correo certificado copia con firma autógrafa de la presente Resolución Administrativa a la C. [REDACTED], en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y II, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Así lo Resuelve y firma el Licenciado Jorge Enrique Zapata Nieto, Encargado de Despacho de la oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Chiapas; de conformidad con el nombramiento expedido y signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Maestra Mariana Boy Tamborrell, mediante oficio número DESIG/012/2024, de fecha 16 de diciembre de 2024, en ejercicio de sus facultades otorgadas por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022. Cúmplase.

Elaboró: L. [Signature]

PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN

\*RESUELVE SEGUNDO: Multa por la cantidad de \$72A.00 (Seiscientos veinticuatro, noventa y seis pesos, 00/100 moneda nacional).  
\*RESUELVE TERCERO: Clasura Definitiva.  
\*RESUELVE QUINTO: Medidas Correctivas.

Oficina de Representación y  
Protección Ambiental en el Estado de Chiapas

## REVISIÓN JURÍDICA

Firma: \_\_\_\_\_  
Nombre: Lic. Juana Sixto Méndez Jiménez  
Cargo: Encargada de la Subdirección Jurídica